



**“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 065 - 2026 - MPLP**

Tingo María, 06 de febrero de 2026

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 2026-0001977 de fecha 28 de enero de 2026, presentado por el señor **ANDRES AMIEL CHAVEZ ESCALANTE**, solicitando la **nulidad de Resolución Gerencial N° 004-2026-GDE-MPLP/TM**, así como de la **Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0003-2026**, a razón de existir vicios materiales y técnicos no convalidables, conforme al Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

### **CONSIDERANDO:**

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

De conformidad con el artículo 15° del Decreto Supremo N°163-2020-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las ligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, estando establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, (...). Asimismo, el artículo 79° Inciso 3.6.4 Una de sus funciones específicas exclusivas entre otras, es fiscalizar la apertura de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Actividades Profesionales de acuerdo con la zonificación y cuando se verifica el incumplimiento de las Normas Municipales u otras que regulen el funcionamiento se pueden aplicar sanciones, siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso; en tal sentido para la aplicación de una sanción administrativa debe observarse el debido procedimiento sancionador, previsto en las normas de carácter local y en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las normas antes mencionadas amparan a los administrados en el ejercicio legítimo de sus derechos;

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF 2023) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, regulada por la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; en su artículo 3° son competencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado según el numeral 6. Ejercer, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa, reguladora y de ejecución, fiscalización y control en la organización del espacio físico y uso del suelo; servicios públicos locales; protección y conservación del ambiente; desarrollo y economía local; participación vecinal; servicios sociales locales y prevención; rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas;

Conforme dispone el artículo 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF 2023), refiere que la Gerencia de Desarrollo Económico es el órgano de línea responsable de dirigir, planificar, organizar, supervisar y evaluar el desarrollo económico, turismo local, abastecimiento, comercialización de productos y servicios locales. Depende de la Gerencia Municipal y está conformada por distintas subgerencias, entre ellas la Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, la misma que se encarga de promover la empresarialidad formal y ejecutar y controlar las actividades relacionadas con el abastecimiento y comercialización de productos de consumo humano, la regulación del comercio ambulante y el control sanitario;

Que, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para la emisión de la licencia de funcionamiento en edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c)1 del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento;



PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al  
Ciudadano y Gestión Documentaria

**“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

Pág.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 065 - 2026 - MPLP**

Debemos señalar que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, aplicable a la fecha de la emisión del acto administrativo cuestionado, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Asimismo, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto a la rectificación de errores dice textualmente lo siguiente: **“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrativos, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”**. Esto quiere decir que la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúna ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido, pues quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación de la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica);

Conforme se sostiene en el acápite anterior podemos decir que el error material obedece a una rectificación que es atendida ante un "error de transcripción" o un "error de mecanografía" que tiene por objeto corregir una cosa equivocada que no va más allá de la resolución que se pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas. Y que, como regla práctica de carácter general la decisión de rectificar es discrecional de la Administración autora del acto, y en tanto surja una petición de parte, la Administración tendrá obligación de resolver expresamente, ya sea corrigiendo el error o denegando el error material;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

De acuerdo con el TUO de la ley de procedimientos administrativos Ley N° 27444. DS N° 004-2019-JUS, según su **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** abarcaremos los siguientes principios de acuerdo con el numeral 1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; el numeral 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.; el numeral 1.6. **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Finalmente, el numeral 1.7. **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Con Expediente Administrativo N° 2026-0001977 de fecha 28 de enero de 2026, el señor **ANDRES AMIEL CHAVEZ ESCALANTE**, identificado con DNI N°42162226, solicita la **nulidad de Resolución Gerencial N° 004-2026-GDE-MPLP/TM, y de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0003-2026**, a razón de existir vicios materiales y técnicos no convalidables, conforme al Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Pag.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 065 - 2026 - MPLP**

A través del Informe N° D000019-2026-SDELCS-MPLP/TM de fecha 28 de enero de 2026, el Subgerente de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario (e), en referencia al Informe N° D000026-2026-SDELCS-MCP-MPLP/TM el Asistente en Comercialización y Desarrollo Empresarial, refiere que; habiendo revisado los documentos que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 004-2026-GDE-MPLP/TM y Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0003-2026, se constata que existe error material involuntario en la indicada resolución porque en ello se consignó RIESGO MEDIO, siendo lo correcto RIESGO MUY ALTO, así mismo en la licencia de funcionamiento se indicó RIESGO MEDIO, debiendo ser RIESGO MUY ALTO, el mismo que debe guardar relación entre lo mencionado en el Certificado ITSE y la Licencia de Funcionamiento, también en la licencia de funcionamiento se debe consignar los 4 niveles (1er., 2do., 3er., y 4to. Nivel). Por lo que, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, solicita la opinión legal sobre lo solicitado por el administrado, y al existir error material, sugiere la rectificación del mismo acto administrativo;

Máxime, con **Opinión Legal N° D000065-2026-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 28 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e), refiere que revisado el expediente administrativo presentado por el administrado **ANDRES AMIEL CHAVEZ ESCALANTE**, y en estricta concordancia con el marco normativo aplicable, se advierte que la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial N° 004-2026-GDE-MPLP/TM, así como de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0003-2026, se sustenta en la presunta existencia de vicios materiales y técnicos no convalidables, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante, la referida solicitud deviene en improcedente, en tanto la Gerencia de Desarrollo Económico, en su calidad de órgano emisor del acto administrativo cuestionado, ha reconocido la existencia de tales vicios y ha manifestado expresamente su voluntad de proceder a la rectificación correspondiente, ejerciendo la facultad de revisión y corrección de oficio de la Administración, lo cual ha sido formalizado mediante el correspondiente acto resolutorio. En consecuencia, al haberse producido el reconocimiento y la actuación correctiva por parte de la propia Administración autora del acto, carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad solicitada, correspondiendo declarar su improcedencia;

Mediante la Carta Interna N° D000035-2026-GDE-MPLP/TM de fecha 03 de febrero de 2026, el Gerente de Desarrollo Económico, estando al Informe N° D000036-2026-SDELCS-MPLP/TM de fecha 03 de febrero de 2026, del Subgerente de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario (e), solicita a la Gerencia Municipal, a través del despacho de Alcaldía se emita la Resolución de Alcaldía mediante el cual se declare improcedente la solicitud de nulidad presentada por el administrado;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e), al Proveído D000497-2026-GM-MPLP/TM del Gerente Municipal, y al Proveído D000391-2026-ALC-MPLP/TM del Despacho de Alcaldía, de fechas 28 de enero, 03, 04 y 05 de febrero de 2026, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el escrito presentado por don **ANDRES AMIEL CHAVEZ ESCALANTE**, identificado con DNI N° 42162226, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 2026-0001977 de fecha 28 de enero de 2026, sobre **nulidad de Resolución Gerencial N° 004-2026-GDE-MPLP/TM**, así como de la **Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0003-2026**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**